

Expediente: **3672/15**

Carátula: **ROJAS ERNESTO ANTONIO C/ CORONEL JULIO ERNESTO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 3**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **04/02/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20127349178 - CORONEL, JULIO ERNESTO-DEMANDADO/A

20127349178 - MAXI ELIZALDE, GUSTAVO-DEMANDADO/A

20120777255 - MEDINA ROBLES, SEGUNDO ALBINO-POR DERECHO PROPIO

20127349178 - COPAN COMPAÑIA DE SEGUROS, -DEMANDADO/A

90000000000 - ROJAS, ERNESTO ANTONIO-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 3

(Juzgado Civil y Comercial Común - 8a. Nominación)

ACTUACIONES N°: 3672/15



H102335344099

JUICIO: “ROJAS ERNESTO ANTONIO c/ CORONEL JULIO ERNESTO Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 3672/15”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 03 de febrero de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 43, el letrado Segundo Albino Medina Robles, en representación de Ernesto Antonio Rojas, DNI n° 16.108.051, inicia acción de daños y perjuicios en contra de: a) Julio Ernesto Coronel, DNI n° 20.246.423; b) los herederos de Maxi Elizalde Gustavo, DNI n° 4.260.132; y c) en contra de Copan Compañía de Seguros, por la suma de \$232.760 (pesos doscientos Treinta y dos mil setecientos sesenta).

Relata que, en fecha 17/04/2015, a horas 14:30 aproximadamente, el hijo de su mandante, Claudio Alejandro Rojas, circulaba por la Ruta Provincial 304, de sur a norte, conduciendo el automóvil marca Chevrolet Corsa Classic Dominio LLH-567, de su propiedad, el que, al encontrarse habilitado como transporte rural, llevaba cuatro pasajeros.

Continúa indicando que, al llegar el automóvil a la intersección con la ruta n° 336, que une con la localidad de Garmendia, observó que, por la misma ruta 304, en sentido contrario, circulaba una camioneta marca Nissan dominio CDV 602, conducida por el demandado Julio Ernesto Coronel, de propiedad del codemandado Gustavo Maxi Elizalde, asegurada en Copan Seguros, y que el primero, de manera imprudente, sin advertencia alguna, dobla a gran velocidad a su izquierda, hacia la

localidad de Garmendia, y choca violentamente con su lado trasero derecho, el frente del automóvil de su mandante.

Afirma que, como consecuencia del impacto, los pasajeros resultaron con lesiones y golpes, y el automóvil de su representado, con severos daños, que ocasionaron su destrucción total.

Refiere, que el codemandado Maxi Elizalde Gustavo, se encuentra fallecido, por lo que la presente demanda se instaura en contra de sus herederos.

Reclama los siguientes rubros indemnizatorios:

a) Daños materiales: Reclama la suma de \$182.360 (pesos ciento ochenta y dos mil trescientos sesenta). Sostiene que, como consecuencia del impacto, el automóvil Chevrolet Classic, dominio LLH567, de su propiedad, quedó destruido prácticamente en un 80%, y que, según los presupuestos que acompaña en su demanda, el costo de su reparación asciende a la suma reclamada en este rubro.

b) Lucro Cesante: peticiona por este concepto, la suma de \$50.400 (pesos cincuenta mil cuatrocientos). Afirma, que el automóvil de su mandante estaba autorizado como auto rural por la Dirección de Transporte de la Provincia, y que con éste obtenía una ganancia diaria de \$700, de lunes a sábado. Indica que, al quedar destruido su rodado luego del accidente, se vio impedido de obtener dicho ingreso, por lo que reclama en el presente rubro, las ganancias que no pudo obtener durante el lapso de un año. Ofrece prueba y acompaña la documentación que se detalla en el cargo de fecha 09/06/2016.

Corrido el traslado de ley, a fs. 77/82, el letrado Pablo Jaime Rubén Merino, en representación de Copan Cooperativa de Seguros Ltda., contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas. Como primer punto, asume la garantía solicitada, en tanto afirma que la camioneta marca Nissan dominio CDV602, al momento del hecho, se encontraba amparada frente a terceros en los términos y condiciones de la póliza n° 719769.

Luego, rechaza la culpa y responsabilidad del demandado Julio Ernesto Coronel o de Gustavo Masi Elizalde y/o sus herederos, en tanto refiere que el hecho que origina esta demanda, fue producto de la conducta antijurídica y culpable del conductor del automóvil embistente, Claudio Alejandro Rojas, quien violó el máximo de velocidad permitido en la encrucijada donde se produjo el accidente.

A continuación, manifiesta que la parte actora no solicitó el pago de intereses, gastos y costas, limitándose a reclamar el capital mencionado, sin sus accesorios. Por ello, deja solicitado que no se apliquen intereses, y que, en el caso de que prospere la demanda, los gastos y costas sean impuestos por el orden causado. Niega las cuestiones de hecho y de derecho que detalla en su presentación, a las que me remito, en honor a la brevedad.

Coincide en que, en el día, hora y lugar indicados en la demanda, se produjo el accidente en cuestión. Sin embargo, según su versión de los hechos, la camioneta conducida por el demandado Julio Ernesto Coronel, circulaba de norte a sur por la ruta 304, y, calculando el suficiente tiempo, inicia, con guiño encendido para señalizar la maniobra, el giro hacia su izquierda, para tomar la Ruta n° 336 hacia la localidad de Garmendia, a baja velocidad; y que, al encontrarse atravesando el carril Este de la ruta 304, fue embestido violentamente, en su lateral derecho, sector trasero, por el automóvil del actor.

Alega, que este último fue el vehículo embistente, y que, si su conductor se hubiera encontrado circulando a la velocidad permitida, el accidente en cuestión no se habría producido. Luego, indica que los rubros indemnizatorios no devienen procedentes, y que lo peticionado en ellos luce

irrazonable y desproporcionado.

A su turno, a fs. 86, el letrado Pablo J.R. Merino comparece, también, en representación de los codemandados Julio Ernesto Coronel y de Gustavo Ignacio Ceferino Masi Elizalde, y se adhiere a la contestación de demanda efectuada por Copan Coop. de Seguros Ltda.

Por presentación de fs. 88, Ana Soledad Masi Elizalde, María del Socorro Masi Elizalde, Cecilia María Masi Elizalde y Ana Rosa Ferre, designan como apoderado común a Gustavo Ignacio Ceferino Masi Elizalde, y, en carácter de hijos del demandado en auto, Gustavo Masi Elizalde, fallecido, contestan demanda, adhiriéndose, también, a la contestación efectuada por Copan Coop. de Seguros Ltda.

En este contexto, por Providencia de fecha 14/03/2017, se dispone la apertura de la causa a pruebas.

Producida la totalidad de la prueba ofrecida, conforme da cuenta el informe actuarial de fecha 11/10/2017, por Providencia de misma fecha, se ponen los autos para alegar.

A fs. 198/199, alega la parte actora; y, a fs. 201/204, alega la demandada.

En fecha 27/02/2018, se practica planilla fiscal, la que es repuesta por la demandada a fs. 212, y por la actora a fs. 214/215.

En fecha 26/11/2021, se dispone una medida para mejor proveer, la que es cumplimentada en fecha 12/09/2023, quedando la presente causa en condiciones de dictar Sentencia Definitiva, y,

CONSIDERANDO:

I.- DE LA LITIS.

Que, a fs. 43, el letrado Segundo Albino Medina Robles, en representación de Eresto Antonio Rojas, DNI n° 16.108.051, inicia acción de daños y perjuicios en contra de: a) Julio Ernesto Coronel, DNI n° 20.246.423; b) los herederos de Maxi Elizalde Gustavo, DNI n° 4.260.132; y c) en contra de Copan Compañía de Seguros, por la suma de \$232.760 (pesos doscientos Treinta y dos mil setecientos sesenta), por los daños que le fueran ocasionados como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 17/04/2015, en la Ruta Provincial n° 304 de esta Provincia. Reclama, en específico, la indemnización en concepto de daño emergente y lucro cesante.

Corrido el traslado de ley, a fs. 77/82, el letrado Pablo Jaime Rubén Merino, en representación de Copan Cooperativa de Seguros Ltda., contesta demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Asume la cobertura solicitada, en los términos y condiciones de la póliza n° 719769, y rechaza la culpa y responsabilidad del demandado Julio Ernesto Coronel o de Gustavo Masi Elizalde y/o sus herederos, en tanto refiere que el hecho que origina esta demanda, fue producto de la conducta antijurídica y culpable del conductor del automóvil embistente, Claudio Alejandro Rojas, quien violó el máximo de velocidad permitido en la encrucijada donde se produjo el accidente.

A fs. 86, el letrado Pablo J.R. Merino comparece, también, en representación de los codemandados Julio Ernesto Coronel y de Gustavo Ignacio Ceferino Masi Elizalde (apoderado común de Ana Soledad Masi Elizalde, María del Socorro Masi Elizalde, Cecilia María Masi Elizalde y Ana Rosa Ferre, herederos del demandado en autos, Gustavo Masi Elizalde, fallecido, cf. presentación de fs. 88) y se adhiere a la contestación de demanda efectuada por Copan Coop. de Seguros Ltda.

En estos términos queda trabada la litis.

II.- De la normativa aplicable al caso.

Atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley. Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia.

La causa de la presente acción es el reclamo de indemnización de daños causados por un hecho ilícito o, mejor dicho, por el incumplimiento del deber genérico de no dañar, ocurrido el 17/04/2015. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal (Ley 26.994).

Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7° que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y

doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial.” (“Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético”; Jorge H. Alterini – Director General; 2ª. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thom.

III.- De la prejudicialidad.

Con relación a la acción penal, iniciada como consecuencia del hecho valorado en autos, caratulada “CORONEL JULIO ERNESTO S/ HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS VICT. ALDERETE CLAUDIO JULIO (1º DELITO) – ALDERETE VICTOR HUGO (2º DELITO), EXPTE. N°39.411/2015, la que fuera adjunta en formato digital en fecha 12/09/2023, cabe mencionar que en la misma, a fs. 220, en fecha 27/12/2018, la Fiscal de Instrucción Especializada en Homicidios de la I Nominación, requirió el sobreseimiento y la elevación a juicio, respecto del imputado Julio Ernesto Coronel, y que, a partir de allí, no obran más constancias respecto a que se hubiere dictado resolución alguna.

Sin embargo, conforme surge del informe remitido por el Juzgado Correccional Conclusional, agregado en fecha 12/09/2023, se precisa que “En 15 de octubre de 2024 presento a despacho, informando a S.S que ingreso oficio de Oficina De Control De Probation, acreditando que el probado Julio Ernesto Coronel cumplimiento con las reglas de conductas impuestas de fecha de resolución 12/05/22.- SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, 15 de octubre de 2024.- Téngase presente lo informado por el actuario que antecede.”.

De ello se infiere que la referida causa penal se encuentra concluida por cumplimiento de las reglas impuestas bajo la figura de la “Probation”, por lo que no existe una cuestión de prejudicialidad que impida el dictado de esta sentencia civil. En tal sentido, en decisiones que comparto, nuestros Tribunales has dejado establecido: “Acerca de esta cuestión, el art. 76 quater del Código Penal dispone que “la suspensión de juicio a prueba hará inaplicable los arts. 1101 y 1102 del Código Civil”, vale decir que en casos como el presente, mediando la “probation” queda eliminada la prohibición de fallar el juez civil antes de la condenación en sede penal; la conclusión del proceso penal en virtud de dicha medida deja abierta la vía para el reclamo en sede civil; asimismo, respecto del rechazo del ofrecimiento de resarcimiento en sede penal con motivo de la “probation”, no impide a la víctima hacer valer ante el juez civil una pretensión diferente o más amplia, correspondiéndole a éste último en definitiva cuál es la medida del daño a resarcir (“Derecho de las Obligaciones”, Cazeaux Pedro – Trigo Represas Félix, t. 6, pág. 255 y ss., Bs. As., ed. 2010). Por consiguiente, entiendo que es inaceptable el argumento del apelante acerca de que, por no haber condena al imputado –demandado en autos- no pueda ser discutido en sede civil su eventual deber de reparar

el daño causado, toda vez que la suspensión del juicio penal a pruebas no impide a la víctima hacer valer su pretensión resarcitoria en sede civil al no ser ya aplicable la prohibición del art. 1102, que impide el pronunciamiento civil hasta tanto no recaiga condena o absolució n penal. Dicho de otro modo, a partir de la “probation”, el juez civil puede resolver el reclamo indemnizatorio hecho por la víctima sin necesidad de contar con el previo pronunciamiento del juez penal sobre el hecho que motiva ambas acciones (civil y penal).” (DRES.: ACOSTA - BEJAS; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3; BARROS ALFREDO ESTEBAN Vs. RUIZ CARLOS MARCELO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 329/11; Nro. Sent: 536; Fecha Sentencia 12/10/2018; Registro: 00053903-01).

Por lo argumentado, y atento lo dispuesto en el art. 1775 inciso b y c del CCyCN, considero que no existe cuestió n prejudicial que impida el dictado de esta sentencia.

IV.- Del análisis del caso: la responsabilidad civil.

Preliminarmente, a la luz de las pruebas producidas en este juicio, los dichos de las partes intervinientes en los autos del epígrafe, y, conforme surge de la causa penal mencionada en el acápite anterior, que tengo a la vista, es dable advertir que no se encuentra controvertido en autos, que el día 17/04/2015, en el lugar señalado por la parte actora, se produjo el accidente de tránsito que motiva esta litis, así como que en el mismo participaron los vehículos y personas que se mencionan en la misma (v. Acta Policial de fs. 01 de la causa penal). Asimismo, se encuentra probado que el automóvil marca Chevrolet Corsa Classic, dominio LLH567, era de titularidad de Ernesto Antonio Rojas, y que la camioneta marca Nissan dominio CDV602 era de titularidad de Gustavo Masi Elizalde, y que se encontraba autorizado para conducirla Julio Ernesto Coronel, al momento del accidente (v. copias de cédulas de identificación de los vehículos de fs. 15/16 de la causa penal: Acta de entrega del rodado, copia de Título del Automotor de fs. 19/20 de la causa penal, e informes de dominio remitidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, remitidos a fs. 112/113 y 127/128).

De modo que el eje del debate va a girar en torno a las siguientes cuestiones: a) la responsabilidad civil de las partes; b) la procedencia o no de los rubros y montos pretendidos; y c) la imposición de costas.

Liminarmente, a los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de los demandados en la presente causa, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica. Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot,

1995; Pizarro-Vallespinos, "Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones", T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

Sentadas estas precisiones previas, corresponde señalar que la actora endilga responsabilidad civil a Julio Ernesto Coronel, y a los herederos de Mazi Elizalde Gustavo, en sus caracteres de conductor y dueños del vehículo, respectivamente, en virtud de lo dispuesto por el artículo 1113, segundo párrafo del C.C, que reza: "En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que: "la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso" (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, "Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios").

Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, "bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado. Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo 'riesgo' (cf. Trigo Represas Félix A.: "Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima", LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, "C.N. Esp. Civ. Com., sala "I", De Cristóforo c. Sánchez s/daños y perjuicios", 21-10-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala "I", "Iacovone c. Castillo Toledo s/sum.", 24-12-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala "II", "Frontera c. Empresa Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. s/ds. y ps.", 20-11-81; íd. "Ríos c. Rivolta s/sum.", 4-9-81).

Por otro lado, y en relación al citado artículo 1113 del C.C. que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián.

Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, "Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios" del 21/3/2007; entre otras).

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: "la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidos muy diversa -en relación a sus matices- es la situación del guardián" (Saux, Edgardo Ignacio, "Accidentes de tránsito. Tenedores o

usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, Alberto, “La demanda de daños contra el guardián del automotor”, en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Bajo esta tesitura, corresponde remarcar que, como ya fuera precisado, en el presente juicio se encuentra acreditado que la camioneta marca Nissan dominio CDV602 era de titularidad de Gustavo Masi Elizalde, y que quien la conducía era Julio Ernesto Coronel, al momento del accidente (v. acta policial de fs. 1 de la causa penal; copias de cédulas de identificación de los vehículos de fs. 15/16 de la causa penal: Acta de entrega del rodado, copia de Título del Automotor de fs. 19/20 de la causa penal, e informes de dominio remitidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, remitidos a fs. 112/113 y 127/128) y, por lo tanto, le son aplicables las previsiones contenidas en el artículo 1113 del C.C., al primero en su condición de “dueño”, y al segundo como “guardián”.

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su exoneración, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor.

En razón de ese encuadre normativo, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor.

Con este criterio, cabe tener presente que el actor acompañó la causa penal caratulada “Coronel Julio Ernesto s/homicidio culposo y lesiones culposas” Expte.n° 39411/2015, que tengo a la vista, en donde, en fecha 18/9/2015 la Policía de Tucumán, Sección Accidentología Vial, realizó un informe pericial, en donde explica como dinámica del accidente, que el automóvil dominio LLH567 se

desplazaba en sentido sur a norte por el carril este de la ruta provincial n° 302, mientras que la camioneta dominio CDV062, circulaba en sentido norte a sur, por el carril oeste de la mencionada ruta, y que, en determinado momento, la camioneta realiza un giro hacia la izquierda para ingresar a la ruta provincial n° 336, y es impactada en su puerta trasera derecha, por el automóvil dominio LLH567, cuando la camioneta se encontraba sobre el carril este de la ruta provincial n° 302. Luego, expone como causa del accidente, la maniobra de giro de la camioneta, indicando que el conductor de la misma fue quien realizó la maniobra que dio origen al siniestro, y quien debió extremar los cuidados para su cometido. Agrega que como causa secundaria del accidente, la velocidad del automóvil (v. fs. 82/83 de la causa penal).

Por su parte, en la causa penal, a fs. 29, 35, 97 y 99, obran adjuntas las constancias de testimonios brindados por Rodrigo Antonio Barquet, DNI n° 35.549.615, por Víctor Hugo Alderete, DNI n° 25.256.675, por Leandro Emanuel Ruiz, DNI n° 36.998.963, y por Claudia Rosana Maldonado, DNI n° 29.831.427, estos tres últimos, víctimas del accidente en cuestión, y todos coinciden en manifestar que la camioneta Nissan giró repentinamente para tomar la ruta n° 336, y que por ello el automóvil Chevrolet Corsa impactó con la misma.

A fs. 140 de autos, obra testimonio del Sr. Leandro Emmanuel Ruíz, que manifiesta haber sido testigo presencial del hecho, quien, al contestar la pregunta 4, afirma que la “camioneta se cruzó sin luz de giro y violentamente”; a fs. 141, la parte demandada presenta tacha del testigo, la que es contestada por el actor a fs. 145. Dicha tacha será desestimada por considerar que el testigo, además de haber protagonizado el hecho, efectúa un relato en base a su experiencia y sentir personal, no se advierte intencionalidad de beneficiar a ninguna de las partes y sus dichos son coincidentes con otras pruebas incorporadas en autos, especial las constancias de la causa penal.

Luego, en el cuaderno de pruebas del demandado n° 3, se produce la prueba pericial mecánica, de la que surge el informe realizado por el perito sorteado en autos, ingeniero mecánico José Manuel Mena, en donde explica que el vehículo embistente es el Chevrolet Classic, dominio LLH567, cuyo conductor circulaba a una velocidad distinta de la precautoria, en una zona donde la velocidad máxima señalizada para dicha intersección es de 40 km/h, y que éste perdió el dominio de su vehículo, hasta embestir a la camioneta marca Nissan, dominio CBV602. Según el perito, la velocidad aproximada del automóvil era de 53,18 km/h, mientras que la de la camioneta era de 23,95 km/h.

Al responder el requerimiento n° 7, el perito explica que cuando se circula por la ruta provincial n° 306, existe un distribuidor de tránsito que sólo permite el giro a la izquierda, atravesando la ruta n° 306, para empalmar con el ingreso a la localidad de Gobernador Garmendia, por la ruta provincial n° 336.

Cabe mencionar que la pericia mencionada no fue impugnada por ninguna de las partes intervinientes en la causa.

De la prueba vertida en la presente causa, me resulta posible concluir que nos encontramos frente a un caso de culpas concurrentes, en donde ambas partes contribuyeron, con su accionar, a la producción del resultado dañoso. Sin embargo, considero que la causa adecuada del accidente fue la conducta seguida por el conductor de la camioneta marca Nissan dominio CDV 602, el demandado Coronel, por cuanto, al efectuar una maniobra de riesgo, como lo es el giro a la izquierda en una ruta, por lo cual debe invadir el carril de circulación contrario, no adoptó la diligencia, precaución y prudencia que la maniobra exigía, especialmente la manda de detener completamente su marcha y proceder al giro dando paso a todo vehículo que circulara por el carril contrario.

En primer lugar, el conductor de la camioneta marca Nissan dominio CBV602, es quien tenía la posibilidad de observar que por la misma ruta n° 304, se encontraba circulando un automóvil en sentido contrario, y, por lo tanto, debería haber esperado para realizar el cruce hacia la ruta n° 336, hasta tanto éste hubiere finalizado de atravesar la intersección con la misma. A mi criterio, es el conductor de la camioneta quien aporta la causa eficiente para la producción del accidente, puesto que es quien modifica el curso de su circulación, girando hacia la izquierda e interponiéndose en el carril de circulación del automóvil corsa, y quien debería haber advertido su presencia, y esperado que éste traspase la intersección de ambas rutas, para luego realizar su maniobra.

Por otro lado, en cuanto a la culpa que se pretende atribuir al conductor del automóvil Chevrolet Corsa dominio LLH-567, respecto a la velocidad con la que circulaba, superior a la permitida, y que, debido a ello, se vio imposibilitado de detener o reducir su marcha, y de tener el debido control de su automóvil, a los fines de evitar la colisión, estimo que resulta irrelevante frente al hecho de encontrarse su carril de circulación invadido por la camioneta marca Nissan dominio CDV 602, que tendría que haberle cedido el paso. En suma, considero que aún circulando a la velocidad permitida, el accidente se habría producido; lo único que habría evitado el accidente hubiera sido que el conductor de la camioneta marca Nissan dominio CDV 602, hubiera esperado y cedido el paso al automóvil Chevrolet Corsa dominio LLH-567, antes de efectuar su giro a la izquierda e invadir el carril de circulación del mismo.

En este contexto, en orden a determinar la responsabilidad civil en el accidente, con un criterio que comparto, se ha resuelto que: “Se dijo que, en materia de accidentes de automotores, la determinación de la relación de causalidad se complica en algunos aspectos, especialmente, cuando en la colisión intervienen varios automotores (como en el caso). Los sujetos del tránsito circulan en sus vehículos generalmente cerca uno del otro, en un flujo o corriente de tránsito generadora de riesgo de colisión. Tratándose de la colisión de dos automotores en movimiento, se impone determinar cuál rodado generó riesgo suficiente como para ser considerado causa adecuada del accidente, en tanto desencadenó la presunción de responsabilidad que establece el párrafo 2° del artículo 1113. Nuestro código adoptó el criterio de causalidad adecuada (art. 906 CC), que impone distinguir de entre todas las condiciones productoras de un daño, su causa adecuada, la que absorbe todas las demás, responsabilizando a quien puso tal causa. La causa adecuada de un daño surge de la realización de un análisis objetivo-retrospectivo, que determina ex post facto la posibilidad de un resultado en función de las condiciones precedentes, aquilatando la adecuación de una causa conforme a la regularidad en el acontecer de los sucesos y a las reglas dictadas por la experiencia (cfr. López Mesa Marcelo J. "Responsabilidad civil por accidentes de automotores", ed. Rubinzal - Culzoni, año 2005, pág. 48/50)". (DRAS.: POSSE - IBAÑEZ DE CÓRDOBA - CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMÚN - CONCEPCIÓN - Sala Única - DIAZ HECTOR FABIAN Vs. ARANDA EDUARDO ANTONIO Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 171 - Fecha Sentencia: 30/09/2016 - Registro: 00046459-06).

Además, de conformidad a las normas de la Ley N° 24.449, aplicable al caso por la expresa adhesión por ley efectuada por la Provincia, resulta que: “ARTÍCULO 36. - En la vía pública se debe circular respetando las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.”; “ARTÍCULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito .”; “ARTÍCULO 43.- Para realizar un giro debe respetarse la señalización, y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente, que se mantendrá hasta la salida

de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada;...”; “ARTÍCULO 44.- f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita”; “ARTÍCULO 48.- Queda prohibido: j) En curvas, encrucijadas y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, adelantarse, no respetar la velocidad precautoria y detenerse;...”. Considero que todas estas disposiciones fueron incumplidas por el conductor de la camioneta marca Nissan dominio CDV 602, lo que torna aplicable el ARTÍCULO 64 de la mencionada ley nacional, que establece: “Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

En suma, de las pruebas producidas en autos, surge acreditada la conducta antijurídica de la parte demandada, y su responsabilidad civil, en tanto mediante la misma ha causado el accidente que motiva esta litis. Además, la parte accionada no ha podido demostrar la ruptura del nexo causal, ni tampoco la concurrencia de una conducta en el conductor del vehículo del actor que pueda actuar como causa o concausa del accidente. Los demandados no han acreditado que el Sr. Claudio Alejandro Rojas, conduciendo el automóvil marca Chevrolet Corsa Classic Dominio LLH-567, haya obrado con negligencia u ocasionado el accidente en cuestión, ni ninguna otra circunstancia que avale la alegada culpa de la víctima, a los fines de eximirse de responsabilidad.

Por los motivos expuestos, en base a la prueba producida por las partes, considero probado: 1) que la causa del accidente fue la maniobra realizada por el conductor de la camioneta marca Nissan dominio CDV 602, quien conducía por Ruta 306, en sentido Norte a Sur, y dobla a la izquierda en la intersección y para ingresar a la Ruta 336, cruzándose e invadiendo el carril este de Ruta 306, dirección Sur a Norte, por el que circulaba el vehículo del actor, interponiéndose en su trayectoria, y provocando la colisión; 2) que ésta tuvo lugar en el carril este, por el que circulaba el automóvil marca Chevrolet Corsa Classic Dominio LLH-567, de propiedad del actor, según resulta de los croquis elaborados por personal policial, en el marco de la ya referida causa penal; 3) que el impacto de la camioneta de la parte demandada con el automóvil del actor tuvo lugar dentro del carril de circulación de éste último, es decir que fue la camioneta dominio CDV-602, la que se cruzó avanzando sobre el carril de circulación del automóvil del actor; 4) que dicho impacto se produjo en la intersección de las Rutas 306 y 336, pero sobre el carril por el que venía circulando el vehículo del actor. En consecuencia, la responsabilidad por el accidente recae sobre el dueño y el guardián de la camioneta marca Nissan dominio CDV 602, con el consiguiente deber de reparar, en tanto la responsabilidad de estos tiene por fundamento un factor de atribución objetivo, que prescinde de toda noción de culpa.

En conclusión, considero probada en autos la responsabilidad civil del conductor de la camioneta marca Nissan dominio CDV-602, Sr. Julio Ernesto Coronel (guardián), que se extiende al propietario de la camioneta en cuestión (dueño), y, por encontrarse éste fallecido al momento de interponer la acción, a sus herederos, quienes deberán responder hasta la concurrencia del valor de los bienes que han recibido de la herencia (cf. art. 3371 del Cod. Civ.). Asimismo, tal responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora demandada, Copan Cooperativa de Seguros Ltda., en los términos y condiciones de la póliza n° 719769.

V.- De los rubros indemnizatorios reclamados.

Establecida la responsabilidad civil de los demandados, corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos. Como se anticipara,

esta cuestión será resuelta en base a las normas del Código Civil y Comercial vigente.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: "Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del *alterum non laedere* (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió, haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluído para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal. 2. CONCEPCIÓN

CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (*alterum non laedere*) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano.

3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada.

4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, *Ética a Nicómaco*, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia.

2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de

integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes").

3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • *alterum non laedere* (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas.

4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (*honeste vivere*) y "dar a cada uno lo suyo" (*suum ius cuique tribuere*), conforma los tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (*ius*) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato *neminem laedere*". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el *prius* y la reparación plena el *posterius*, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio *alterum non laedere* tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación.

5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del *alterum non laedere*, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del *posterius*. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que

desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes).

7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto.

a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad.

b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad.

c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado.

e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyC consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto

de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti, vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral, sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (Ver Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521).

En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

Por las consideraciones vertidas, estimo que la pretensión de los accionados, respecto a la no condena del pago de intereses por su falta de reclamo en la demanda, no puede ser admitida. Al respecto, en decisión que comparto, se ha resuelto: "En el caso de obligaciones de dinero (o de valor, como la indemnización de daños y perjuicios), el deudor debe resarcir al acreedor del perjuicio causado mediante el pago de intereses moratorios; opera como una suerte de tarificación legal del daños que deriva del incumplimiento, con abstracción del perjuicio real sufrido a raíz del incumplimiento; se debe el daño moratorio sin necesidad de acreditarlo y se presume irrefragablemente que se daño fue consecuencia del incumplimiento (Pizarro, id. op. cit., p. 439). Por consiguiente, entiendo que en estos casos de acciones de daños y perjuicios en las que el damnificado persigue la reparación integral del perjuicio sufrido, la pretensión de los intereses, que en sí misma es accesoria a la del principal, o sea el capital, debe considerarse implícitamente

incluida en el reclamo, por más que no haya sido expresamente pedido. Sin que ello, por cierto, implique transgredir el principio de congruencia entre la petición y la resolución del juez.” (DRES.: BEJAS - ACOSTA; CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3; PEREZ VILMA IVANA Vs. AQUINO LUIS ALFREDO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Expte: 184/21; Nro. Sent: 587; Fecha Sentencia 25/10/2024; Registro: 00072136-01).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia y cuantía de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda, diferenciándolos según cada reclamo, teniendo en cuenta que todos basan su pretensión en daños que serían consecuencia de los daños sufridos por el actor Ernesto Antonio Rojas, en su persona y bienes.

El actor peticiona los siguientes rubros: a) Daño material: reclama la suma de \$182.360 (pesos ciento ochenta y dos mil trescientos sesenta); y, b) Lucro cesante: la suma de \$50.400 (pesos cincuenta mil cuatrocientos), los que a continuación se analizarán por separado.

a) Daño material.

El actor sostiene que, como consecuencia del impacto, el automóvil Chevrolet Classic, dominio LLH567, de su propiedad, quedó destruido prácticamente en un 80%, y que, según los presupuestos que acompaña en su demanda, el costo de su reparación asciende a la suma reclamada en este rubro. Estimo, que los daños sufridos en el automóvil mencionado, se encuentran acreditados mediante el Informe elaborado por la Policía de Tucumán en fecha 21/08/2015 (fs. 53/56 de la causa penal); y el Informe n° 834/2015 de misma fecha, realizado por la Policía Científica, Sección P. Fisicomecánicas (fs. 58 de la causa penal). En este último, la policía de Tucumán deja sentado que el mismo posee los faros de luces delanteras destrozadas, los faros de luces de giro delanteras destrozadas, el parabrisas fisurado; que presenta el capot con plegamientos y efracciones; el paragolpe delantero destrozado; el guardabarros delantero con plegamientos y efracciones, y el radiador destrozado. Se adjuntan fotos que dan cuenta de tales daños.

Por su parte, el actor adjuntó los presupuestos emitidos por Gemsa Automotores y Taller Ocaranza, en original, cuyo total asciende al monto reclamado en este rubro, cuya autenticidad no fue negada por la parte demandada.

En efecto, la parte demandada, en su contestación de demanda se ha limitado a cuestionar la veracidad de los rubros contenidos en los presupuestos y su valor (sic: ““Niego la veracidad de los presupuestos acompañados por la actora, tanto en el detalle de los repuestos necesarios como el su valor”), pero no su autenticidad. En consecuencia, conforme lo dispuesto en el art. 293 inc. 2 del CPCyCT-Ley N° 6176, vigente a la fecha del escrito de contestación de demanda, tengo por auténticos los presupuestos presentados por la parte actora. Asimismo, y en lo sustancial, a falta de toda prueba que lo contradiga, considero que los daños señalados en los presupuestos condicen con lo denunciado y que consta en las actuaciones penales antes señaladas, a la vez que guardan relación con el accidente de tránsito traído a resolver.

Ahora bien, en autos no se ha producido ninguna prueba sobre si las reparaciones de los daños sufridos por la motocicleta del actor se realizaron o no; ni tampoco si subsisten a la fecha. Sin embargo, ello no puede ser obstáculo para pronunciarse sobre su procedencia y cuantía, máxime cuando, con las constancias referidas precedentemente, se acreditan los daños causados en la misma. En criterio que comparto, se ha resuelto: “Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el artículo 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que “aunque no se

haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios reclamados” (Cfr. CNEsp.CivCom, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ González Huebra, Luis R. y otra s/ sumario” 25/08/81) (Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecha Sentencia: 23/08/2013)”. (DRAS.: RUIZ – DAVID - CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1 - MOLINA OSCAR PEDRO Y OTRA Vs. EMPRESA EL GALGO (LINEA 1) Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Nro. Sent: 218 - Fecha Sentencia: 31/05/2016 - FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°.: 115. “Lizárraga, Juan Antonio Vs. Soria, Rafael Augusto y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 01/08/2011. CCCC. – Concepción: Sala Única. Sentencia n°.: 414. “Zelaya, Fátima Adriana Vs. Arias, Alfredo y Otros S/ Daños y Perjuicios” del 10/10/2013. CCCC.: Sala III. Sentencia n°.: 407. “Zalazar, Jorge Luis Vs. Díaz, Florencio René S/ Daños y Perjuicios” del 18/10/2013. CCCC.: Sala I - Registro: 00045048-02).

Lo cierto es que, en base a la experiencia común, tales daños materiales en el vehículo del actor demandan reparaciones y/o la sustitución o reparación de las partes dañadas, implicando gastos en materiales y mano de obra. La ausencia de prueba idónea para cuantificar el daño material no determina el rechazo de la demanda, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCyCT, dada la certidumbre de su existencia, corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por ello, estimo de utilidad, como valor referencial, lo consignado en los referidos presupuestos adjuntos en autos.

Por su parte, la demandada, reitero, se ha limitado a cuestionar el contenido y valores consignados en los presupuestos presentados por el actor; no ofreció ni produjo prueba alguna tendiente a desacreditar la información resultante de los presupuestos acompañados por la parte actora, así como de los demás elementos analizados. Valoro la conducta seguida especialmente por la compañía aseguradora, que asumió la representación de toda la parte demandada, en el sentido de que, por su expertis y profesionalidad en la actividad asegurativa, resulta inadmisibile que no haya podido aportar elementos de prueba que contradigan los presupuestos aportados por la parte actora o la entidad y cuantía de los daños.

Por lo cual, en uso de las atribuciones que me confiere el art. 216 del CPCyCT vigente, que mantiene el mismo criterio que estableciera el art. 267 del CPCyCT anterior (Ley N° 6176), y no existiendo prueba que lo contradiga, estimo razonable y equitativo acordar por este renglón resarcitorio la suma reclamada de \$182.360 (pesos ciento ochenta y dos mil trescientos sesenta), a la fecha del hecho, atento la proximidad de la fecha de los presupuestos acompañados por el actor. A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (17/04/2015) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio mensual del B.C.R.A.; y, b) desde el 04/02/2025, hasta sus total y efectivo pago, la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

b) Lucro cesante.

Solicita por este concepto, la suma de \$50.400 (pesos cincuenta mil cuatrocientos). Afirma, que el automóvil en cuestión, estaba autorizado como auto rural por la Dirección de Transporte de la Provincia, y que con éste el actor obtenía una ganancia diaria de \$700, de lunes a sábado, por lo que, al quedar destruido luego del accidente, se vió impedido de obtener dicho ingreso, durante el lapso de un año.

A los fines de acreditar los extremos aludidos, la parte actora produce la prueba informativa obrante a fs. 119, en donde el presidente de la Coop. Flecha de Plata Ltda. informa que el chofer del automóvil Chevrolet Clasic, patente LLH567, de propiedad de Ernesto Antonio Rojas, DNI n° 16.108.051, en fecha 17/04/2015, percibía por cada pasajero, la suma de \$35 por cada viaje; que realizaba dos viajes ida y vuelta completos, con 4 pasajeros por viaje, es decir, un total de \$280 (ida y vuelta), obteniendo una ganancia promedio de \$560 por día.

Estimo que la sola privación del rodado, produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria sin necesidad de prueba específica pero tal presunción tiene como límite el mero uso particular.

Comparto el criterio que postula que la sola privación del vehículo afectado a un uso particular produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal (CS, Fallos 319:1975; 320:1567; 323:4065), y sin necesidad de prueba específica (Cf. CSJTuc., “Usandivaras Grammatico Ana María Vs. NOACAM S.A. s/daños y perjuicios”, sentencia N° 366 del 26/05/2010). El criterio según el cual la privación de uso indemnizable tiene siempre un carácter temporal, es sostenido también por quienes consideran que, aunque la destrucción de la unidad sea total corresponde reconocer un período de indisponibilidad como daño autónomo, y en cuanto al plazo se ha señalado que debe ser prudencial y equitativamente estimado por el juez en función de las pruebas aportadas a la causa y las circunstancias particulares del caso (Cf. CSJTuc., sentencia N° 473 del 22/05/2009). En el caso de destrucción total del vehículo que nos ocupa, se configura el daño representado por los gastos en que el dueño debe incurrir para suplir la indisponibilidad de su vehículo, recurriendo a otros medios de transporte. Ahora bien, en cuanto al lapso indemnizable, no cabe dudas que debe tomarse no ya el tiempo que hubiera insumido la reparación de los daños, sino que en atención a la imposibilidad de reparación por resultar ella antieconómica, se toma el tiempo razonable para la realización de los trámites ante la compañía de seguros y la adquisición de una nueva unidad o bien el reintegro de las sumas correspondientes. En autos, la suma reclamada se muestra razonable ponderando las circunstancias del caso, la fecha del hecho y la de la consecuente liquidación; esto es, desde el 12/04/2019 hasta el 26/07/2019”. (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1, “RICCI PABLO SEBASTIAN Vs. LITOVIC IVANNA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS” Nro. Expte: 133/20 Nro. Sent: 221 Fecha Sentencia 24/05/2023); OTRO: “La privación del uso de un bien tiene como contrapartida la indemnización necesaria para mantener o restituir la situación de la víctima al estado precedente al hecho y ello se traduce en restituir los gastos que implica un uso similar o equivalente al que se tendría de no estar privado del bien, en este caso al que habría tenido el damnificado si hubiera dispuesto del vehículo (cfr. CCCC Sala III, Sentencia 165 del 18/04/2018). Atento las constancias de autos, estimo justo y equitativo fijar la suma de \$1.500, en concepto de gasto diario, que multiplicado por los 90 días -que se considera razonable como período de tiempo en que la actora se encontró imposibilitada de utilizar el vehículo, puesto que la privación de uso siempre es temporaria, ya sea que se indemnice por el período que insuma la reparación del vehículo o su reemplazo- da un total de \$135.000, a la que habrá de adicionarle intereses” (CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 3 GUERRA MARIA LUZ DEL VALLE Vs. FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. S/ SUMARIO (RESIDUAL) Nro. Expte: 2671/19 Nro. Sent: 200 Fecha Sentencia 11/05/2023)

En rigor, se trata de un daño emergente que deriva de la objetiva ausencia del vehículo o de su falta de disponibilidad. En los casos en que quien lo reclame postule que es utilizado para finalidades distintas del mero uso particular (esparcimiento y traslado del requirente y de su grupo familiar), este mayor daño debe ser acreditado, lo que ocurre en el presente caso, tal como surge del informe remitido por la Coop. Flecha de Plata Ltda., a fs. 119.

Encontrándose probados los daños ocasionados en el automóvil del actor, que hacen presumible su indisponibilidad para su uso hasta tanto el mismo sea reparado, y acreditado que el mismo era utilizado como auto rural, y que, en virtud de ello, al momento del accidente, el actor obtenía con su uso una ganancia diaria de \$560, corresponde admitir el rubro en cuestión.

A los fines de su cuantificación, no existiendo ninguna prueba que dé certeza respecto al tiempo durante el cual el actor se vio privado de utilizar el vehículo, es que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 216 del CPCyCT, ante la falta de toda prueba que lo contradiga, y valorando la conducta de los demandados en el sentido señalado precedentemente, estimo razonable fijar como gastos de traslado y privación de uso la suma de \$161.280 (Pesos ciento sesenta y un mil doscientos ochenta) a la fecha del hecho, la que se obtiene de calcular la suma de \$560, por 288 días (a saber, seis días de trabajo a la semana, durante el plazo de un año). A dicha suma se adicionarán intereses a calcular: a) desde la fecha del hecho (17/04/2015) hasta la fecha de esta sentencia, en base a la aplicación de la tasa de interés pasiva promedio mensual del B.C.R.A.; y, b) desde el 04/02/2025, hasta sus total y efectivo pago, la tasa de interés activa del Banco Nación Argentina.

III.- TERCERA CUESTIÓN: costas.

Resta abordar las costas, las que, atento el resultado arribado, se imponen a la parte actora vencida (art. 61 del CPCyCT).

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS interpuesta por **ERNESTO ANTONIO ROJAS** - DNI n° 16.108.051, representado por el letrado Segundo Albino Medina Robles, en contra de **JULIO ERNESTO CORONEL** - DNI n° 20.246.423; los **herederos de GUSTAVO MASI ELIZALDE** - DNI n° 4.260.132; y de **COPAN COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA** - CUIT N° 30-50005192-9, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** a Julio Ernesto Coronel, los herederos de Gustavo Masi Elizalde - DNI n° 4.260.132 y Copan Cooperativa de Seguros Ltda., a abonar a Ernesto Antonio Rojas, en forma concurrente y solidaria, la suma total de **\$343.640** (pesos trescientos cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta), en concepto de daño emergente y lucro cesante, en el plazo de diez días de notificada la presente, con más los intereses a calcular según lo estipulado en cada uno de los rubros. La compañía aseguradora responderá en los términos y condiciones de la póliza n° 719769.

II.- COSTAS, se imponen a los demandados vencidos, Julio Ernesto Coronel, herederos de Gustavo Masi Elizalde - DNI n° 4.260.132 y Copan Cooperativa de Seguros Ltda. (art. 61 del CPCyCT), conforme lo considerado.

III.- HONORARIOS, reservar para ser regulados oportunamente.

HÁGASE SABER. - 3672/15 LMA

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM. (GEACC3)

Actuación firmada en fecha 03/02/2025

Certificado digital:
CN=PEREZ Pedro Manuel Ramon, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.